

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de junio de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don O.V.L., en nombre y representación de Técnicas de Control, Prevención y Gestión Ambiental, S.L. (GEPRECON) y don I.R.R., en nombre y representación de INZAMAC Asistencias Técnicas, S.A., contra la adjudicación del contrato de servicios denominado “Control de calidad de los servicios de la explotación del depósito controlado, las instalaciones de transferencia y eliminación de residuos urbanos integrados en el ámbito geográfico de la Mancomunidad del Noroeste para la Gestión de Residuos y de la planta de clasificación de envases ubicada en Colmenar Viejo”, tramitado por la Mancomunidad de Municipios del Noroeste, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 12 de enero de 2016 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el anuncio de licitación del servicio mencionado, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. Previamente había sido remitido al DOUE, con fecha 21 de diciembre de 2012. El valor estimado asciende a 328.981,38 euros.

Segundo.- Tras los trámites oportunos la Junta de Gobierno Local de la Mancomunidad del Noroeste, en sesión de fecha 23 de mayo de 2016 procedió a la adjudicación del contrato. El Acuerdo de adjudicación fue notificado a los licitadores el día 25 de mayo de 2016.

Tercero.- El 13 de junio de 2016 tuvo entrada en el órgano de contratación, el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de GEPRECON y de INZAMAC Asistencias Técnicas, S.A., en el que solicitan se declare la nulidad de la adjudicación y se retrotraigan las actuaciones al momento de valoración de las ofertas, ya que consideran que la oferta de la adjudicataria no se ha valorado de forma correcta y debe ser excluida.

El órgano de contratación remitió con fecha 16 de junio, el escrito de recurso, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El artículo 42 del TRLCSP reconoce legitimación activa a toda persona física o jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

El recurso ha sido interpuesto por personas jurídicas licitadoras en

compromiso de UTE, que han resultado clasificadas en segundo lugar por lo que la estimación del recurso las colocaría en posición de poder resultar adjudicatarias del contrato, por lo que cuentan con legitimación activa para recurrir.

Asimismo se acredita la representación de los firmantes del recurso.

Tercero.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios, sometido a regulación armonizada, por lo que el acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.b) y 2.c) del TRLCSP.

Cuarto.- El órgano de contratación, en su informe al recurso opone la extemporaneidad del mismo.

El artículo 44 del TRLCSP, en cuanto al plazo de interposición del recurso establece:

“1. Todo aquel que se proponga interponer recurso contra alguno de los actos indicados en el artículo 40.1 y 2 deberá anunciarlo previamente mediante escrito especificando el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo, presentado ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición del recurso.

2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

(...).

b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

(...).

3. *La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”.*

En este caso se recurre el Acuerdo de adjudicación del contrato por lo que el plazo de interposición comienza desde el día siguiente a la remisión de la notificación y no desde la recepción de la notificación, como sucede en los demás supuestos del artículo 44 del TRLCSP.

Consta en el expediente que la notificación se produjo el día 25 de mayo de 2016, teniendo constancia de la fecha de salida mediante el sello del registro, por tanto el plazo de los quince días hábiles finalizó el día 11 de junio de 2016. La interposición del recurso se ha efectuado el día 13 de junio de 2016, por lo que se ha superado el plazo de los 15 días hábiles previstos, que constituye uno de los requisitos necesarios para la admisión del recurso.

Como declaró este Tribunal en su Resolución 10/2015, de 14 de enero, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, además alarga la tramitación del procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo, encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del

procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Por lo tanto, la extemporaneidad del recurso determina su inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP, sin que proceda entrar a analizar las cuestiones de fondo planteadas en el mismo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don O.V.L., en nombre y representación de Técnicas de Control, Prevención y Gestión Ambiental, S.L. (GEPRECON) y don I.R.R., en nombre y representación de INZAMAC Asistencias Técnicas, S.A., por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.